

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005**

Fecha: 19/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016	31 03003 00062	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. Y OTROS	Auto de Trámite Ordena correr traslado de la actualización de crédito presentada	18/01/2021	
41001 2018	31 03003 00290	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JACKELINE CALDERON TAPIA	Auto aprueba liquidación	18/01/2021	
41001 2020	31 03003 00144	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OCTAVIO VARGAS MELO	Auto decreta medida cautelar	18/01/2021	
41001 2020	31 03003 00219	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto inadmite demanda	18/01/2021	
41001 2021	31 03003 00007	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	STELLA ANDRADE DE CARVAJAL Y OTROS	Auto admite demanda	18/01/2021	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/01/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

GERARDO ANGEL PEÑA (SRIO. AD HOC)  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
CESIONARIA	ASESORES GERENCIALES TCAL S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADOS	JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES, OLIVA MOLINA VARGAS E INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. INPAM S.A.
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2016-00062-00

Previamente a considerar sobre la modificación o aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la cesionaria ASESORES GERENCIALES TCAL S.A. EN REORGANIZACIÓN, se dispone que por Secretaría del Juzgado se efectúe el traslado correspondiente de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	JACKELINE CALDERON TAPIA
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2018 00290 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la apoderada de la parte ejecutante visible a folios 3 al 9 del expediente electrónico, se realizó acorde con el mandamiento de pago obrante a folios 94 al 96 del Cuaderno 1, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL  
UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALAENO  
DE NEIVA

DEMANDADA : LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL–POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO  
DE POLICIA DEL CAQUETA Y DEL PUTUMAYO

RADICACIÓN : 41001310300320200021900

La E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALAENO PERDOMO de Neiva, actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular tendiente a obtener el pago de sumas de dinero representadas en unas facturas de venta, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CAQUETA Y DEL PUTUMAYO.

Examinada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes defectos que conducen a su inadmisión:

1. No se acompañó a la demanda poder con las características señaladas en el artículo 74 del Código General del Proceso, en tanto no se encuentran determinados ni identificados los títulos valores para cuyo cobro fue otorgado, como tampoco se determinó el negocio jurídico del cual emanaron los títulos valores materia de ejecución, toda vez que el mandato aportado se limita simplemente a expresar que se confiere facultades para obtener “...el pago de los

*dineros adeudados, por concepto de los servicios médicos-hospitalarios prestados a sus integrantes, a su cargo, los intereses generados, honorarios y las costas procesales”.*

2. Omitió señalar el domicilio del representante legal de la demandada, debiendo hacerlo de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

3. No mencionó la dirección física y electrónica que tenga el representante legal de la demandada, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

4. La factura de venta número HUN877996 que se menciona como uno de los anexos de la demanda no fue aportada.

5. En cuanto a las facturas de venta aportadas de manera digital, no se indicó bajo la gravedad del juramento dónde se encuentran los originales de las mismas, teniendo en cuenta la imposibilidad de adjuntarlas, conforme lo dispone el artículo 245 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, formulado por La E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALAENO PERDOMO de Neiva, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CAQUETA Y DEL PUTUMAYO,

concediendo término de cinco (5) días para que sean subsanadas las siguientes deficiencias bajo apremio de rechazo, según preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. No se acompañó a la demanda poder con las características señaladas en el artículo 74 del Código General del Proceso, en tanto no se encuentran determinados ni identificados los títulos valores para cuyo cobro fue otorgado, como tampoco se determinó el negocio jurídico del cual emanaron los títulos valores materia de ejecución, toda vez que el mandato aportado se limita simplemente a expresar que se confiere facultades para obtener “...*el pago de los dineros adeudados, por concepto de los servicios médicos-hospitalarios prestados a sus integrantes, a su cargo, los intereses generados, honorarios y las costas procesales*”.

2. Omitió señalar el domicilio del representante legal de la demandada, debiendo hacerlo de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

3. No menciona la dirección física y electrónica que tenga el representante legal de la demandada, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

4. La factura de venta número HUN877996 que se menciona como uno de los anexos de la demanda no fue aportada.

5. En cuanto a las facturas de venta aportadas de manera digital, no se indicó bajo la gravedad del juramento dónde se encuentran los originales de las mismas, teniendo en cuenta la imposibilidad de

adjuntarlas, conforme lo dispone el artículo 245 del Código General del proceso.

6. No acredita haberse enviado de manera simultánea la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la demandada, de conformidad con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía 36.310.980 y portadora de la tarjeta profesional de abogado 169.606 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, según los fines y términos del mandado otorgado para el efecto.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that are interconnected, with a horizontal line crossing through the middle of the letters.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA	:	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE(S)	:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO(S)	:	STELLA ANDRADE DE CARVAJAL y OTROS
DECISIÓN	:	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	:	41.001.31.03.003.2021-00007-00

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA actuando por intermedio de apoderada judicial, formula demanda de expropiación en contra de STELLA ANDRADE DE CARVAJAL, NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITÁN, DANIEL CARVAJAL ANDRADE, FRANCY ELENA ÁLVAREZ CARVAJAL y FELIPE ÁLVAREZ CARVAJAL, citando como litisconsortes necesarios a HOCOL S.A. antes HOUSTON OIL COLOMBIA S.A., BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA COLOMBIA antes BANCO Ganadero), LEONOR PÉREZ DE ANDRADE y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS FELIPE CARVAJAL ZÁRATE, tendiente a lograr la expropiación por vía judicial de una franja de terreno.

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA pretende se expropie a su favor la zona de terreno identificada con Ficha Predial No. ANG-UF2-062-DI del 4 de octubre de 2018, elaborada por la Concesión AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT SAS., en el tramo Neiva Norte-Aipe, segunda calzada, con un ÁREA REQUERIDA de terreno de treinta y dos mil quinientos cuarenta y dos coma sesenta y nueve metros cuadrados (32.542.69 m<sup>2</sup>), que se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas Área uno, Abscisa inicial K 27+741,03 (I) Abscisa Final K 28+126,87 (I), Área Dos Abscisa Inicial K 30+467,32 (D) Abscisa Final K

31+359,37 (D), Área tres, Abscisa Inicial K 31+271,49 (I) Abscisa Final K 31+566,87 (I) predio denominado LOTE N° 1 – EL PLATICO ubicado en la Vereda San Andrés, Municipio de Neiva, identificado con la cédula catastral No. 410010001000000020069000000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-144408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Examinada la demanda, se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82, 399 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20 numeral 5° y 28 numeral 7°, posibilita ahora su admisión.

Por lo brevemente expuesto, esta dependencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la Demanda de Expropiación Judicial, formulada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a través de Apoderada Judicial contra STELLA ANDRADE DE CARVAJAL, portadora de la cédula 2640506, NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, con cédula 36159994, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, con cédula 36158284, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITÁN, identificada con cédula 36155168, DANIEL CARVAJAL ANDRADE, Cédula 12118391 FRANCY ELENA ÁLVAREZ CARVAJAL, Cédula 52249319 y FELIPE ÁLVAREZ CARVAJAL, Cédula 79939343, y como litisconsortes necesarios HOCOL S.A. antes HOUSTON OIL COLOMBIA S.A., Nit. 8600721347, BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA antes Banco Ganadero), Nit. 8600030201, LEONOR PÉREZ DE ANDRADE, cédula 26490600 y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS FELIPE CARVAJAL ZÁRATE, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 4.868.351, conforme la síntesis precedente.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este conflicto el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulo I, Artículo 399 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado del libelo y sus anexos por el término de tres (3) días a las partes demandadas, previa notificación de este interlocutorio, de conformidad con el numeral 5 del artículo 399 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-144408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**QUINTO: ORDENAR** la consignación por la demandante a órdenes del Juzgado (Cuenta No. 410012031003 del Banco Agrario de Colombia S.A.) la suma de catorce millones trescientos cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y un pesos con cuarenta centavos (\$14.356.751,40), por concepto del saldo del avalúo aportado con la demanda, como quiera que a los demandados STELLA ANDRADE DE CARVAJAL, NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITÁN, DANIEL CARVAJAL ANDRADE, FRANCY ELENA ÁLVAREZ CARVAJAL y FELIPE ÁLVAREZ CARVAJAL, ya les fue cancelada el 80% del valor ofertado, esto es la suma de cincuenta y siete millones cuatrocientos veintisiete mil cinco pesos con sesenta centavos (\$57.427.005,60), según lo manifestado por la demandante (Cfr. Fls 294-296 demanda y anexos - PDF 01).

**SEXO: RECONOCER** a la doctora GREIS JULIETH BOHÓRQUEZ HEREDIA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula número 1.024.485.413 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 282.845 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria de la entidad demandante, quien gozará de las facultades especiales consignadas en el poder (Art. 77 CGP.), incluida la de recibir el terreno materia de expropiación.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by 'C' and 'G'. The signature is written over a horizontal line.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

RAD: 2021-00007/ DF.